



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0762/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0762/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201175023000390**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“A.- En relación al ciudadano eduardo pinacho sanchez en su investidura como empleado del Consejo de la Judicatura

A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023. Pido que dicho comunicado especifique la ubicación de tus actividades, en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados, nombres y cargos de tus interlocutores, si fuera el caso los temas que se hayan abordado, en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención. Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores.



A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Consejo de Judicatura.

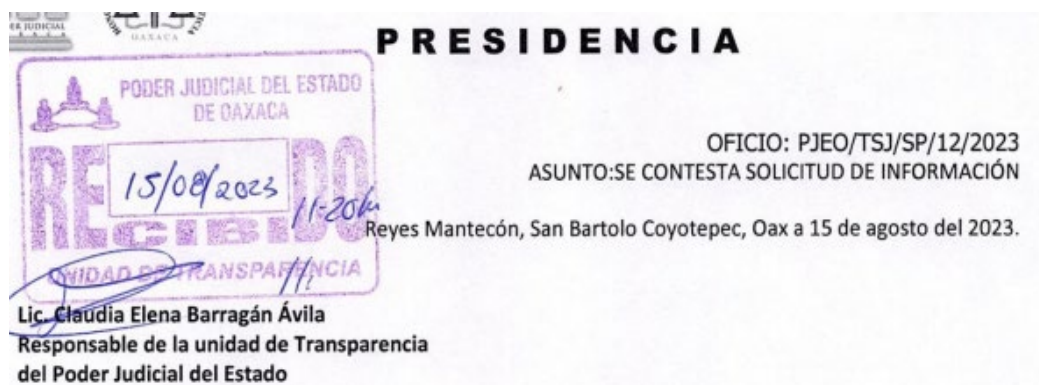
B.- Lo que refiere al ciudadano eduardo pinacho sanchez en su investidura como empleado del Tribunal Superior de Justicia.

B3.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023. Pido que dicho comunicado especifique la ubicación de tus actividades, en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados, nombres y cargos de tus interlocutores, si fuera el caso los temas que se hayan abordado, en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención. Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores.

B4.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Tribunal Superior de Justicia.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1193/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitres, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por el que, anexó el oficio PJE0/TSJ/SP/12/2023 de misma fecha, signado por el C. Sergio Pedro Baños Gómez, Secretario Particular de Presidencia, mediante el cual informó lo siguiente:



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción I y 46, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y atención a su oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1056/2023, relativo al folio número UTPJE0/390/2023, mediante el cual remite turno de solicitud de información con número de folio PNT: 201175023000390, cumpliendo con lo solicitado, doy respuesta en los siguientes términos:



En atención a los planteamientos relativos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, toda vez que la investidura recae en el mismo servidor público de conformidad con los artículos 10 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, motivo por el cual los planteamientos A, A1, A2 y A3, correspondientes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, B, B1, B2 y B3, correspondientes al Presidente del Consejo de la Judicatura, se responden de manera conjunta.

Se hace de su conocimiento que el día 15 de junio del presente año el Magistrado Presidente Eduardo Pinacho Sánchez no realizó ninguna actividad fuera del Complejo de Ciudad Judicial, con domicilio en Av. Gerardo Pandal Graf No. 1, Edificio J", segundo nivel, Ciudad Judicial, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como se hace constar con la versión pública de su agenda en la cual desahogo audiencias y entrevistas con servidores públicos y ciudadanos.

En cuanto al horario no tiene un horario establecido, toda vez que este depende de las necesidades del servicio.

Atentamente

Sufragio efectivo, No Reelección
El Respeto al Derecho Ajeno es La Paz
El Secretario Particular de Presidencia



Sergio Pedro Baños Gómez.

FECHA	HORA	NOMBRE	LUGAR	ASUNTO
Jueves 15	11:00	ELÍ GONZALEZ BERNAL NOTIFICADOR DE TANIVET	CD JUDICIAL	Oficial
	11:45	*****	CD JUDICIAL	Personal
	12:00	*****	CD JUDICIAL	personal
	13:00	*****	CD JUDICIAL	Personal
	13:30	MAGDO. MOISES MOLINA	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional
	14:00	MAGDA. BERENICE RAMÍREZ JIMÉNEZ	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional

Datos personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP, el art. 56 de la LTAIPEO y art. 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOO.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el dieciocho de ese mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:



“El sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica: “Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El sujeto obligado incumple con lo que se le solicitó. Me refiero precisamente a lo que menciona en la tabla que aparece en la página dos del oficio PJEO/TSJ/SP/12/2023 Mi solicitud le requirió:

A.- Ubicación de sus actividades.

Respuesta incompleta, no es clara si el empleado duerme y vive en el tribunal.

B.- en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados

Sujeto incumple solicitud.

C.- nombres y cargos de tus interlocutores,

Sujeto incumple, en la información de 11:45, 12:00, 13:00 no especifica el nombre. Aun cuando haya sido un tema de algún expediente tampoco lo incluye. Algunos casos que requieren protección el mismo TSJ los cataloga como privados, pero los fundamenta, en este caso no hay tal advertencia y por lo tanto se oculta información.

D.- si fuera el caso los temas que se hayan abordado,

Sujeto incumple en los mismos términos que se mencionan en el punto anterior. (punto “C”)

E.- en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.

Sujeto incumple. En la columna señalada como “asunto” su respuesta es ambigua, enana, simple. No hay una reseña o mayor dato, es opaca.

Por otro lado el sujeto marca como asunto “personal” y no queda claro si son asuntos personales del empleado pinacho o personal de quién.

F.- Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. (al plantear mi solicitud se indica: A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023)

Sujeto incumple. No menciona la duración de las actividades, no indica la hora en la que concluyó la atención brindada.

G.- Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores (refiriéndome al día 15 de junio de 2023).





Sujeto incumple. No existe dato en respuesta. En el razonamiento que expone no queda claro si todo el día 15 ostentó el poder público o a qué hora no lo tuvo.

H.- A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Consejo de Judicatura.

Sujeto incumple. No hay respuesta expresa. Todo el oficio no especifica cómo pudiera el ciudadano saber en qué momento sí y en qué momento no el empleado pinacho ostenta el poder público o la investidura del Tribunal o de la Judicatura.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0762/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el primero de septiembre del presente año, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, mismo que transcurrió del veintitrés al treinta y uno de agosto del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada el cuatro de septiembre del mismo año, por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, los cuales fueron remitidos a través del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1239/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1239/2023.
Recurso de revisión: R.R.A.I./0762/2023/SICOM



Asunto: Se remite informe justificado.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., agosto 31 de 2023.

C. LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y en atención al acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por **XURAWÉ JIMÉNEZ DÍAZ**, contra de actos este sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original el oficio **PJE0/TSJ/SP/014/2023**, mediante el cual el Licenciado **SERGIO BAÑOS GÓMEZ**, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinde el informe justificado correspondiente, el cual puede consultar en el enlace siguiente https://1drv.ms/f/s!AhuMFfAltQCsmHSYPOihxWqR_qta?e=flkdGy.

Por lo anterior, solicito tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo informe justificado, como lo rinde el órgano responsable en tiempo y forma, en términos de los preceptos citados ut supra.


ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del veintitrés al treinta y uno de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en fecha primero de septiembre del año en curso, por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos



presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que esta realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año



dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el once de julio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el quince de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, encuadra en la causal de la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*





En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de información por parte del Sujeto Obligado resulta incompleta, para ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo expuesto en los Resultandos de la presente resolución, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio PJE0/TSJ/SP/12/2023 de fecha quince de agosto del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información, refiriendo que, el día 15 de junio del presente año, el Magistrado Presidente Eduardo Pinacho Sánchez no realizó ninguna actividad fuera del Complejo de Ciudad Judicial, con domicilio en Av. Gerardo Pandal Graf No. 1, Edificio J”, segundo nivel, Ciudad Judicial, Agencia de Policía Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como se hace constar con la versión pública de su agenda en la cual desahogó audiencias y entrevistas con servidores públicos y ciudadanos. En cuanto al horario, no tiene un horario establecido, toda vez que este depende de las necesidades del servicio.

Proporcionando en versión pública la siguiente información:

FECHA	HORA	NOMBRE	LUGAR	ASUNTO
Jueves 15	11:00	ELI GONZALEZ BERNAL NOTIFICADOR DE TANIVET	CD JUDICIAL	Oficial
	11:45	*****	CD JUDICIAL	Personal
	12:00	*****	CD JUDICIAL	personal
	13:00	*****	CD JUDICIAL	Personal
	13:30	MAGDO. MOISES MOLINA	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional
	14:00	MAGDA. BERENICE RAMÍREZ JIMÉNEZ	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional

Datos personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP, el art. 56 de la LTAIPEO y art. 3 fracción VII y VIII de la LPDPPSOO.

De manera que, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud, por lo siguiente:

El sujeto obligado incumple con lo que se le solicitó. Me refiero precisamente a lo que menciona en la tabla que aparece en la página dos del oficio PJEO/TSJ/SP/12/2023 Mi solicitud le requirió:

A.- Ubicación de sus actividades.

Respuesta incompleta, no es clara si el empleado duerme y vive en el tribunal.

B.- en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados

Sujeto incumple solicitud.

C.- nombres y cargos de tus interlocutores,

Sujeto incumple, en la información de 11:45, 12:00, 13:00 no especifica el nombre. Aun cuando haya sido un tema de algún expediente tampoco lo incluye. Algunos casos que requieren protección el mismo TSJ los cataloga como privados, pero los fundamenta, en este caso no hay tal advertencia y por lo tanto se oculta información.

D.- si fuera el caso los temas que se hayan abordado,

Sujeto incumple en los mismos términos que se mencionan en el punto anterior. (punto "C")

E.- en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.

Sujeto incumple. En la columna señalada como "asunto" su respuesta es ambigua, enana, simple. No hay una reseña o mayor dato, es opaca.

Por otro lado el sujeto marca como asunto "personal" y no queda claro si son asuntos personales del empleado pinacho o personal de quién.



F.- Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. (al plantear mi solicitud se indica: A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023)

Sujeto incumple. No menciona la duración de las actividades, no indica la hora en la que concluyó la atención brindada.

G.- Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores (refiriéndome al día 15 de junio de 2023).

Sujeto incumple. No existe dato en respuesta. En el razonamiento que expone no queda claro si todo el día 15 ostentó el poder público o a qué hora no lo tuvo.

H.- A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Consejo de Judicatura.

Sujeto incumple. No hay respuesta expresa. Todo el oficio no especifica cómo pudiera el ciudadano saber en qué momento sí y en qué momento no el empleado pinacho ostenta el poder público o la investidura del Tribunal o de la Judicatura.”

En atención a la inconformidad expresada por la parte recurrente, en vía de alegatos la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1239/2023 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, proporcionó en archivo digital el oficio PJE0/TSJ/SP/014/2023 mediante el cual, el Licenciado Sergio Baños Gómez, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, rindió informe justificado, consultable en el enlace https://1drv.ms/f/s!AhuMFfAltQCsmHSYPOihxWqR_qta?e=flkdGy.

Por consiguiente, esta Ponencia procedió a verificar el contenido del citado enlace, percatándose que, efectivamente contiene el informe justificado del Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, realizado en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. El recurrente aduce el siguiente motivo de inconformidad: **“A.- Ubicación de sus actividades. Respuesta incompleta, no es clara si el empleado duerme y vive en el tribunal”.**

Al respecto considero que la información quedó satisfecha y completa, porque mediante oficio PJE0/TSJ/SP/12/2023 se informó que las actividades fueron en Ciudad Judicial, proporcionando con toda precisión el domicilio o ubicación de la sede oficial del servidor público obligado, como se advierte en el párrafo tercero de dicho oficio.

SEGUNDO. En relación al motivo de inconformidad en donde se aduce: **“B.- en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados. Sujeto incumple solicitud”.**

En este punto el recurrente se limita a responder que el sujeto obligado incumple, pero no precisa la forma y los términos de dicho incumplimiento.

No obstante debe puntualizarse, dentro de las facultades conferidas a esta secretaría particular, en el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se prevé facultad u obligación que me compela a llevar registro de los trayectos y tiempos que recorra el Presidente del Poder Judicial rutinariamente, por lo que no se documenta o genera información al respecto, pues son hechos que no constituyen ejercicio de su función pública o facultades que deban quedar documentadas, independientemente que su información expone a dicho servidor a un seguimiento que puede poner en riesgo su seguridad personal. Debe destacarse que en la respuesta inicial se informó que todas sus actividades las realizó en Ciudad Judicial.

TERCERO. En cuanto a la inconformidad consistente en: **“C.- nombres y cargos de tus interlocutores, Sujeto incumple, en la información de 11:45, 12:00, 13:00 no especifica el nombre. Aun cuando haya sido un tema de algún expediente tampoco lo incluye. Algunos casos que requieren protección el mismo TSJ los cataloga como privados, pero los fundamenta, en este caso no hay tal advertencia y por lo tanto se oculta información.”**

La información se proporcionó en forma completa, ya que en la versión pública de su agenda se mencionaron nombres y cargos de los solicitantes de audiencia en lo pertinente, y se reservaron los nombres de los particulares, por los fundamentos y consideraciones expresadas en mi oficio antes mencionado. Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad se proporciona mayor información en cuanto al tema de los horarios de las audiencias de los horarios, en los términos siguientes:

- A) El tema de la audiencia de las 11:45 horas, trató sobre el trámite de la causa penal 816/2022 que se sigue en la región de la cuenca.
- B) El tema de las 12:00 horas, fue relativo al trámite de una apelación.
- C) El tema de las 13:00 horas versó respecto a un expediente sobre proceso penal que se sigue ante juez de control en la región de Huajuapán de León, Oaxaca.

Respecto a la inconformidad consistente en que no se proporcionaron los nombres, se reitera la supresión de los mismos, pues las personas que solicitaron audiencia son particulares, y por tanto, su nombre los hace identificables, siendo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, garantizan que los datos personales deben ser protegidos de injerencias arbitrarias o de terceros y que deberá privilegiarse las versiones públicas al momento de otorgar información a través del derecho de acceso a la información, transcribo al efecto el contenido del artículo 3, fracciones VI, VII, XI y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por
VI. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XXXII. Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Para efectos de la presente Ley, por eliminar, borrar o destruir, se entenderá la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística que resulte aplicable;



CUARTO. Relativo a la inconformidad que refiere: **“D.- si fuera el caso los temas que se hayan abordado, Sujeto incumple en los mismos términos que se mencionan en el punto anterior. (punto “C”).”** Este punto quedó satisfecho con la anterior información, en donde se mencionan los temas, precisando que algunos eran de carácter oficial, lo cual debe entenderse como lo relativo al cargo que desempeñan. En cuanto a los particulares, se han proporcionado en el punto que antecede.

QUINTO. En atención a la inconformidad consistente en **“E.- en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención. Sujeto incumple. En la columna señalada como “asunto” su respuesta es ambigua, enana, simple. No hay una reseña o mayor dato, es opaca. Por otro lado el sujeto marca como asunto “personal” y no queda claro si son asuntos personales del empleado pinacho (sic) o personal de quién.”**

Respecto a lo que se inconforma, los tiempos de las audiencias se precisaron en el contenido de la agenda, de la cual se advierte, de una simple lectura de la versión pública de la misma, en lo relativo al día que se informa, agregando, los temas fueron personales de los interlocutores. Cabe precisar que los tiempos de audiencia son variables, dependiendo de la forma en que exponen sus planteamientos las personas, pudiéndose establecer un tiempo promedio de duración de quince a treinta minutos.

SEXTO. En lo relativo a la inconformidad **“F.- Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. (al plantear mi solicitud se indica: A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023) Sujeto incumple. No menciona la duración de las actividades, no indica la hora en la que concluyó la atención brindada.”**

Al respecto quedó satisfecha la información, porque se informó la ubicación de las actividades cronológicas de ese día, las cuales fueron en Ciudad Judicial, proporcionando el domicilio para su ubicación como se advierte en el párrafo tercero del oficio **PJEO/TSJ/SP/12/2023** a través del cual se emitió respuesta. Pero para una mejor comprensión del solicitante, no hubo “mesa de trabajo”.

SÉPTIMO. En atención a la inconformidad consistente en **“G.- Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores (refiriéndome al día 15 de junio de 2023). Sujeto incumple. No existe dato en respuesta. En el razonamiento que expone no queda claro si todo el día 15 ostentó el poder público o a qué hora no lo tuvo.”**

Respecto del día que solicita información, las mismas aproximadamente comenzaron a las 10:00 horas y concluyó a las 15:00 horas. Cabe mencionar que, si bien dentro de las facultades de esta Secretaría Particular está la de llevar la agenda de trabajo del Presidente, para mantenerlo informado oportunamente de los compromisos contraídos, como lo señala la fracción XI del artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también lo es que la palabra **agenda** conforme a la Real Academia de la lengua Española, significa que:

Agenda.

1. Libro o cuaderno donde se apuntan, para no olvidarlas, las cosas que se han de hacer en determinadas fechas; generalmente sus hojas llevan impresos los días del año ordenados por meses y por semanas con un espacio para escribir.

2. Programa de actividades o de trabajo que pretende realizar una persona en un periodo determinado de tiempo.

Lo resaltado es propio

Por lo tanto, al momento de rendir la información se hizo de su conocimiento las actividades programas y agendadas de forma cronológica para el día quince de junio de dos mil veintitrés. No obstante, la jornada de trabajo y actividades del Presidente resulta variable pues se determina conforme a las necesidades del servicio, pues independientemente de las actividades agendadas el grueso de su tiempo lo destina a la atención y decisiones con los titulares de las áreas administrativas, directores, jefes de departamentos o personal que de momento requiere su atención, como actividades no programadas pero que resultan de atención inmediata, respecto de lo cual no existe norma que obligue a documentar las mismas. Por tal virtud no se generan documentos al respecto.





OCTAVO. Por cuanto hace a la inconformidad referente a "H.- A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Consejo de Judicatura. Sujeto incumple. No hay respuesta expresa. Todo el oficio no especifica cómo pudiera el ciudadano saber en qué momento si y en qué momento no el empleado pinacho (sic) ostenta el poder público o la investidura del Tribunal o de la Judicatura."

En cuanto al horario Laboral general y en cuanto a la investidura; ya se contestó en el oficio **PJEO/TSJ/SP/12/2023**, a través del cual se emitió respuesta en el sentido que no se tiene un horario establecido, ya que depende de las necesidades del servicio. Cosa diferente son las actividades programadas cronológicamente, las cuales se pueden agendar en un horario respectivo, como las realizadas el día 15 de junio mencionado.

Reiterándose que, conforme a las facultades, atribuciones y competencias del Presidente, realiza actividades no programadas o agendadas, sobre las cuales no existe una norma que obligue al registro de las mismas.

Finamente, en el día solicitado, el Presidente del Poder Judicial realizó actividades no programadas cronológicamente como reuniones con cada Director de Área, para tratar temas relacionados a la función que se desempeña en cada una de ellas: las cuales se llevaron a cabo antes, después y de forma intermedia entre las actividades programadas y las cuales consisten en las audiencias de las cuales se proporcionó la información en tiempo y forma.

..."

Bajo esta tesitura, del análisis realizado al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se tiene que el particular basó su inconformidad aludiendo que respecto de:

A.- Ubicación de sus actividades.

Respuesta incompleta, no es clara si el empleado duerme y vive en el tribunal.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se tiene que, mediante oficio **PJEO/TSJ/SP/12/2023**, se le informó por parte del Secretario Particular de la Presidencial del Tribunal Superior de Justicia, que las actividades fueron en Ciudad Judicial, proporcionando el domicilio de la sede oficial del servidor público obligado.

B.- en caso de trayectos se debe especificar tiempos y distancias de los traslados

Sujeto incumple solicitud.

Si bien el recurrente refiere una inconformidad, no precisa las razones de dicho incumplimiento. Sin embargo, cabe destacar que, tal y como se advirtió en el párrafo que antecede, esas actividades fueron realizadas en Ciudad Judicial, es decir, en una sola sede, lo cual, implicó que para llevar a cabo esas actividades no necesitó trasladarse.



No obstante, en vía de alegatos, el Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, manifestó que, dentro de las facultades conferidas a esa Secretaría Particular, en el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se prevé facultad u obligación que compela a llevar registro de los trayectos y tiempos que recorra el Presidente del Poder Judicial rutinariamente, por lo que, no se documenta o genera información al respecto, pues son hechos que no constituyen ejercicio de su función pública o facultades que deban quedar documentadas, independientemente que esa información expone a dicho servidor a un seguimiento que puede poner en riesgo su seguridad personal.

Destacando además que, en la respuesta inicial se informó que todas sus actividades las realizó en Ciudad Judicial.

C.- nombres y cargos de tus interlocutores,

Sujeto incumple, en la información de 11:45, 12:00, 13:00 no especifica el nombre. Aun cuando haya sido un tema de algún expediente tampoco lo incluye. Algunos casos que requieren protección el mismo TSJ los cataloga como privados, pero los fundamenta, en este caso no hay tal advertencia y por lo tanto se oculta información.

Al respecto, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, se tiene que el Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al dar respuesta a la solicitud de información, hizo constar con la versión pública de la agenda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que desahogó audiencias y entrevistas con servidores públicos y ciudadanos.

Versión pública que realizó con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPEO), y 3 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca (LPDPPSOO).

Destacando en vía de alegatos que, en la versión pública se reservaron los nombres de los particulares, por los fundamentos y consideraciones expresadas, pues las personas que solicitaron audiencia son particulares y por tanto, su nombre los hace identificables, siendo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Ley de Protección de Protección de



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, garantizan que los datos personales deben ser protegidos, y que deberá privilegiarse las versiones públicas al momento de otorgar información a través del derecho de acceso a la información.

Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad proporcionó mayor información en cuanto al tema de los horarios de las audiencias, en los términos siguientes:

- A) El tema de la audiencia de las 11:45 horas, trató sobre el trámite de la causa penal 816/2022 que se sigue en la región de la cuenca.
- B) El tema de las 12:00 horas, fue relativo al trámite de una apelación.
- C) El tema de las 13:00 horas versó respecto a un expediente sobre proceso penal que se sigue ante juez de control en la región de Huajuapán de León, Oaxaca.

D.- si fuera el caso los temas que se hayan abordado,

Sujeto incumple en los mismos términos que se mencionan en el punto anterior. (punto "C")

Al respecto, de la versión pública de la agenda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que fue proporcionada en respuesta primigenia, contiene el asunto a tratar respecto de las audiencias y entrevistas con servidores públicos y ciudadanos.

Sin embargo, el Sujeto Obligado precisó en vía de alegatos que, algunos eran de carácter oficial, lo cual debe entenderse como lo relativo al cargo que desempeñan, en cuanto a particulares, se han proporcionado en el punto que antecede.

E.- en los casos de las audiencias que se especifique los temas y los tiempos destinados a dicha atención.

Sujeto incumple. En la columna señalada como "asunto" su respuesta es ambigua, enana, simple. No hay una reseña o mayor dato, es opaca.

Por otro lado el sujeto marca como asunto "personal" y no queda claro si son asuntos personales del empleado pinacho o personal de quién.

Al respecto, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en vía de alegatos, los tiempos de las audiencias se precisaron en el contenido de la agenda, de la cual se advierte, de una simple lectura de la versión pública de la misma, en lo relativo al día que se informa, los temas fueron personales de los interlocutores. Añadiendo que, los



tiempos de audiencia son variables, dependiendo de la forma en que exponen sus planteamientos las personas, pudiéndose establecer un tiempo promedio de duración de quince a treinta minutos.

F.- Hora y ubicación de las mesas de trabajo y demás diligencias realizadas. (al plantear mi solicitud se indica: A1.- solicito un informe cronológico de las actividades que realizó el 15 de junio de 2023)

Sujeto incumple. No menciona la duración de las actividades, no indica la hora en la que concluyó la atención brindada.

Al respecto, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en respuesta a la solicitud de información se informó la ubicación de las actividades cronológicas de ese día, las cuales fueron en Ciudad Judicial, proporcionando el domicilio para su ubicación, como se advierte en el párrafo tercero del oficio PJEO/TSJ/SP/12/2023 a través del cual se emitió respuesta. Precizando además que, para una mejor comprensión del solicitante, no hubo “mesa de trabajo”.

G.- Así también es esencial que indique la hora de inicio y final de sus labores (refiriéndome al día 15 de junio de 2023).

Sujeto incumple. No existe dato en respuesta. En el razonamiento que expone no queda claro si todo el día 15 ostentó el poder público o a qué hora no lo tuvo.

Contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, como ha quedado establecido, en respuesta a la solicitud de información, fue proporcionada en versión pública la agenda del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la que se advierte la hora, el lugar y asunto de las audiencias y entrevistas con servidores públicos y ciudadanos. Sin embargo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado brindó mayores elementos, precisando que, respecto del día que solicita la información, las mismas aproximadamente comenzaron a las 10:00 horas y concluyó a las 15:00 horas, destacando además que, al momento de rendir la información se hizo del conocimiento las actividades programadas y agendadas de forma cronológica para el día quince de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, la jornada de trabajo y actividades del Presidente resulta variable pues se determina conforme a las necesidades del servicio, independientemente de las actividades agendadas el grueso de su tiempo lo destina a la atención y decisiones con los titulares de las áreas administrativas, directores, jefes de departamentos o personal que de momento requiere su atención, como actividades no programadas



pero que resulta de atención inmediata, respecto de lo cual no existe norma que obligue documentar las mismas.

H.- A2.- Solicito se me indique el horario laboral. Es decir, deseo saber en qué hora y qué día deja la investidura de empleado público dentro del Consejo de Judicatura.

Sujeto incumple. No hay respuesta expresa. Todo el oficio no especifica cómo pudiera el ciudadano saber en qué momento sí y en qué momento no el empleado pinacho ostenta el poder público o la investidura del Tribunal o de la Judicatura.” (Sic).

De igual forma, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, tal como lo manifestó el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en cuanto al horario laboral general y en cuanto a la investidura; mediante oficio PJEO/TSJ/SP/12/2023, se emitió respuesta en el sentido que no se tiene un horario establecido, ya que depende de las necesidades del servicio. Precisando que, diferente son las actividades programadas cronológicamente, las cuales se pueden agendar en un horario respectivo, como las realizadas el día 15 de junio.

Por otra parte, reiteró que, conforme a las facultades, atribuciones y competencias del Presidente, realiza actividades no programadas o agendadas, sobre las cuales no existe una norma que obligue al registro de las mismas, como reuniones con cada Director de Área, para tratar temas relacionados a la función que se desempeña en cada una de ellas; las cuales se llevaron a cabo antes, después y de forma intermedia entre las actividades programadas consistente en las audiencias de las cuales se proporcionó la información en tiempo y forma.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado atendió la particularidad de lo solicitado, existiendo concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, por lo que, resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, resultando procedente confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de



inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0762/2023/SICOM.

